



REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE DISTINCIONES Y HONORES

Preámbulo

El Ayuntamiento de Grado al amparo de las competencias que la legislación le otorga pretende establecer la normativa que regule las condiciones para distinguir a aquellas personas o entidades que se hicieren acreedores de ello por sus relevantes servicios a favor del Concejo.

En estos términos se presenta este Reglamento en que se concretan las distinciones que se pueden otorgar a personas físicas y jurídicas y el procedimiento que se debe seguir.

Título 1. Concesión de Honores

Capítulo Primero

De los Honores del Ayuntamiento

Artículo 1.

1. Los Honores que el Ayuntamiento de Grado podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

1. Título de Hijo Predilecto de Grado.
2. Título de Hijo Adoptivo de Grado.
3. Cronista Oficial de Grado.
5. Medalla de Grado en las categorías de Honor, Oro, Plata y Bronce, y Corbata de Grado.
6. Imposición del nombre una calle o plaza, o nombre de un edificio público.

2. Todas las distinciones a las que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que por tanto otorguen ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2.

1. Para la concesión de las distinciones honoríficas que quedan citadas, el Excmo. Ayuntamiento de Grado habrá de observar las normas reglamentarias que se expresan a continuación.

Capítulo Segundo

De los Títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo



Artículo 3.

1. La concesión del Título de Hijo Predilecto de Grado sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la ciudad, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Grado y que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2. La concesión del Título de Hijo Adoptivo de Grado podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el Título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos, a título póstumo.

Artículo 4.

1. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento de Grado, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

Artículo 5.

1. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, se señalará la fecha en que la Corporación se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

2. El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión; la insignia se ajustará al modelo aprobado por la Corporación, en el que deberá figurar, el escudo de la ciudad, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6.

1. Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad podrán acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una invitación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad.

Capítulo Tercero

Del nombramiento de la condición de Cronista Oficial del Concejo Grado

Artículo 7.

1. Será otorgada la distinción de Cronista del Concejo, a aquellas personas que hayan destacado de forma notoria en el campo de las letras y/o periodismo y mantengan una estrecha vinculación con el mismo. No podrá existir más de un cronista vivo a un tiempo.

Artículo 8.



1. La concesión de la condición de Cronista Oficial del concejo de Grado conlleva la obligación del galardonado de elaborar anualmente una publicación sobre algún elemento o hecho relevante para el Concejo.

2. El Ayuntamiento procederá a publicar oficialmente los trabajos realizados por el Cronista Oficial.

Artículo 9.

1. El fallecimiento del Cronista Oficial conllevará la conversión de su distinción en Cronista Oficial a título póstumo de manera automática, reflejándose en este sentido en el Libro-Registro.

Capítulo Cuarto

De las Medallas de la Ciudad

Artículo 10.

1. La Medalla de Honor de la ciudad es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensado honores a ella.

2. No podrá otorgarse más de una Medalla de Honor al año y el número total de las concedidas, a título personal, no excederá de diez, para su disfrute simultáneo, sin que computen para ese límite las concedidas a entidades, instituciones y personas jurídicas.

Artículo 11.

1. La Medalla de Honor consistirá en un disco de 50 mm de diámetro, con las siguientes características: en el anverso, llevará en relieve el escudo de la ciudad, y a su alrededor la inscripción de distinción otorgada por el Ayuntamiento de Grado; en el reverso, el nombre y apellidos del homenajeado y la fecha de la concesión, orlado con una corona de laurel en relieve y todo rodeado por la siguiente inscripción: el Ilmo. Ayuntamiento de Grado.

2. Cuando la Medalla otorgada recaiga en alguna entidad o corporación, la cadena será sustituida por una corbata de color azul, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla. La concesión de la corbata se limita también a una al año.



3. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la Medalla de Honor, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona, entidad o Corporación propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12.

1. La concesión de la Medalla de Honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebre el Ayuntamiento Pleno, convocando al efecto sesión extraordinaria, al objeto de disponer de los datos precisos sobre los mejores servicios prestados.

Artículo 13.

1. La Medalla de Grado en su categoría de Oro, Plata y Bronce tendrá el carácter de condecoración, al igual que la Medalla de Honor.

2. La concesión de estas Medallas de Oro, Plata y Bronce habrá de reservarse a méritos verdaderamente singulares que concurren en personas, Instituciones, Entidades o Corporaciones Nacionales o Extranjeras y que puedan considerarse por el Excmo. Ayuntamiento de Grado como dignos por todos los conceptos de esta elevada recompensa.

3. Cuando la concesión de Medallas de Oro, Plata y Bronce se haga en favor de altos cargos o funcionarios de la propia Administración Local, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

4. No podrá otorgarse más de cuatro Medallas de Oro al año, de las de Plata ocho, sin que exista limitación alguna para las de Bronce.

Artículo 14.

1. La Medalla de Oro consistirá en un disco de 50 mm de diámetro, con las siguientes características: en el anverso, llevará en relieve el escudo de la ciudad, y a su alrededor la inscripción de distinción otorgada por el Ayuntamiento de Grado; en el reverso, el nombre y apellidos del homenajeado y la fecha de la concesión, orlado con una corona de laurel en relieve y todo rodeado por la siguiente inscripción: el Ilmo. Ayuntamiento de Grado.

Artículo 15.

1. La Medalla de Plata de la Ciudad será de este metal y en lo demás análoga a la de Oro.

Artículo 16.

1. La Medalla de Bronce de la Ciudad, acuñada en este metal, será similar a las dos anteriores.

Artículo 17.



1. Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, medallas y distintivos de solapa en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2. El diploma será extendido en pergamino artístico, y la Medalla y distintivos de solapa se ajustará al modelo existente en el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 y en los artículos 14 a 16 de este Reglamento.

Capítulo Quinto

Imposición del nombre de una calle o plaza, o del nombre de un edificio público

Artículo 18.

1. También se podrá acordar la imposición del nombre de alguna persona o entidad que se hayan hecho merecedores de ello y a fin de hacer perdurar su recuerdo, a alguna vía pública, plaza, espacio público o parque, edificio, etc.

Igualmente, se podrá acordar la colocación de plazas conmemorativas en reconocimiento de alguna persona o entidad que haya tenido un papel relevante en el municipio, y tanto para edificios públicos como privados. Dichas placas tendrán el formato y texto que se apruebe por la Corporación y deberán cuidar especialmente la estética y situación en las fachadas de edificaciones con algún tipo de protección o cuando se coloquen cercanas a estos.

Esta distinción es compatible con cualesquiera otras, por lo que puede acordarse su imposición bien conjuntamente con alguna de las definidas en el art. 1, o bien de forma totalmente independiente.

2. En relación a la posible aprobación del nombre calles, vías, plazas o demás espacios públicos se parte de la regla general de que se utilizará exclusivamente para los de nueva creación y solo de forma excepcional y por circunstancias debidamente motivadas se podrá alterar el nombre de las existentes.

3. Respecto a la utilización de nombres personales se seguirán los siguientes criterios:

- Corresponderán, preferentemente, a personas fallecidas, en consideración a los méritos, cualidades y circunstancias singulares que motivan la proposición.
- Tendrán prioridad en la concesión, los nombres de las personas con origen moscón o con una relación estrecha y significada con el Concejo.
- Queda prohibida la utilización de nombres que induzcan a error, los que tengan carácter discriminatorio o los que puedan suponer un tratamiento de de honor o vejatorio para cualquier persona o entidad.

4. En el caso de que se pretenda tramitar la posible concesión relativa a una persona no fallecida, se procurará disponer de la autorización o consentimiento de la misma.



No resulta preciso que quede constancia escrita en el expediente pero sí que las autoridades municipales realicen las actuaciones precisas.

5. La imposición se aprobará con sujeción al procedimiento más adelante especificado, en el caso de concesión conjunta con alguna de las demás distinciones o cuando el Ayuntamiento así lo disponga de forma específica por relevancia del caso.

En los demás supuestos la aprobación del nombre de vías públicas, plazas, espacios públicos, parques o edificios, ...etc., así como la aprobación de la instalación de una placa, se efectuará mediante acuerdo plenario. En este caso específico la propuesta para su concesión se sujetará al siguiente procedimiento :

Se podrá presentar la propuesta por cualquier Grupo Municipal a través de los procedimientos generales de presentación de proposiciones o mociones. En este caso se deberá dictaminar en la Comisión Informativa que corresponda.

También se podrá realizar la propuesta

Con motivo de petición razonada de un organismo oficial

Por petición vecinal mediante firma de al menos los vecinos que representen un 10 % de la población del Concejo.

Por petición de un porcentaje del 25% de las entidades o asociaciones radicadas en el Concejo.

Capítulo Sexto

Del Procedimiento de Concesión de Honores

Artículo 19.

1. La concesión de cualquiera de los Honores a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión, y se regirá por el presente Reglamento, siendo de aplicación supletoria el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/86 de 28 de noviembre) o disposición que en su caso lo sustituya.

2. Cuando se trate de conceder Honores a Personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno, para que éste adopte acuerdo con el fin de conferir la distinción o distinciones que se hayan considerado adecuadas en la propuesta.

3. La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-Presidente:

- Por propia iniciativa

- A requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación



- Con motivo de petición razonada de un organismo oficial
- Por petición vecinal mediante firma de al menos los vecinos que representen un 20 % de la población del Concejo.
- Por petición de un porcentaje del 50 % de las entidades o asociaciones radicadas en el Concejo.

Para la iniciación del procedimiento por decreto del Alcalde-Presidente, será preciso el previo tratamiento de la cuestión en una Junta de Portavoces representativa de todos los Grupos de la Corporación en que será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los mismos.

4. La instancia y toda la documentación que, en su caso, se adjunte, será remitida al instructor, la cual recabará toda la información complementaria que estime oportuna, para lo cual abrirá una información pública mediante anuncios en prensa a fin de que cualquier persona o entidad pueda personarse en el expediente y alegar cuantos méritos o deméritos (en su caso), estime oportuno.

Artículo 20.

1. Terminada la función informativa, el instructor, elevará su propuesta al Alcalde-Presidente, el cual, la someterá al Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria.

2. Los acuerdos de concesión tendrán que ser adoptados en sesión extraordinaria, convocada a este solo fin, por mayoría absoluta del número legal de miembros.

Capítulo Séptimo

Publicidad y Libros Registro

Artículo 21.

1. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los Honores citados deberá inscribirse en un Libro-Registro, que estará a cargo del Secretario General del Ayuntamiento así como los expedientes correspondientes.

2. En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos. Dentro del registro o adjunto al mismo se recogerá la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro-Registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en causas de indignidad que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 22.



1. Los Honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

Artículo 23.

1. Los acuerdos de concesión serán asimismo publicados en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias, para adecuada constancia y publicidad.

Capítulo Octavo

Excepciones en la concesión de honores a los miembros de la Casa Real

Artículo 24.

1. Los Honores que la Corporación municipal pueda otorgar al Rey o los demás miembros de la Casa Real no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa Real u en ningún caso se tendrán en cuenta para los cálculos y limitaciones previstos en este Reglamento.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 65.2 de la Ley 7 / 85 reguladora de las bases de Régimen Local.



DILIGENCIA

JOSÉ LUIS SUÁREZ PEDREIRA, *Secretario General del Ilmo. Ayuntamiento de Grado, Principado de Asturias,*

HACE CONSTAR

A los efectos oportunos que el presente texto normativo que consta de 24 artículos y 1 disposición final, aprobado en sesión plenaria de 19 de febrero de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 30 de mayo de 2008 (BOPA nº 125), modificado en sesión plenaria de 25 de septiembre de 2009 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 22 de octubre de 2009 (BOPA nº 245); modificado en sesión plenaria de 29 de noviembre de 2016 y publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 de febrero de 2017 (BOPA nº 41) se corresponde con el vigente en el año 2017.

En Grado, a 21 de febrero de 2017
El Secretario

Fdo.- José Luis Suárez Pedreira